



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.-
DIPUTADOS: DANIEL JESÚS GRANJA PENICHE; RAMIRO MOISÉS RODRÍGUEZ BRICEÑO; VERÓNICA NOEMÍ CAMINO FARJAT; HENRY ARÓN SOSA MARRUFO; RAÚL PAZ ALONZO; JOSÉ ELÍAS LIXA ABIMERHI y CELIA MARÍA RIVAS RODRÍGUEZ.- -

H. CONGRESO DEL ESTADO:

En Sesión Ordinaria de Pleno de esta Soberanía, celebrada en fecha 23 de mayo del año en curso, se turnó a esta Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública para su estudio, análisis y dictamen, dos iniciativas que modifica al Código Penal del Estado de Yucatán; una en materia de feminicidio y abuso sexual suscrita por la Diputada Jazmín Yaneli Villanueva Moo representante Legislativa del Partido Morena, y la iniciativa en materia de feminicidio suscritas por las diputadas Diana Marisol Sotelo Rejón, Verónica Noemí Camino Farjat, Celia María Rivas Rodríguez, María Ester Alonzo Morales, María del Rosario Díaz Góngora, María Marena López García, Elizabeth Gamboa Solís y María Beatriz Zavala Peniche, integrantes de esta LXI Legislatura del H. Congreso del Estado.

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- En fecha 30 de marzo del año 2000, se publicó mediante decreto número 253, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el Código Penal del Estado de Yucatán. Durante el transcurso de su vigencia, este Código, ha sido reformado en diversas ocasiones, siendo las últimas reformas publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, en fechas 8 de abril de 2011 con el decreto



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

número 395; el 14 de diciembre de 2011, con el decreto número 457; 11 de septiembre de 2012, con el decreto 558; 2 de mayo de 2013, con el decreto número 61 y 28 de febrero de 2014 con el decreto número 154, todas relativas a diversos temas importantes.

SEGUNDO.- En fecha 20 de marzo de 2008, mediante decreto número 70, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, se expidió la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, que tiene por objeto prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como establecer los principios y criterios con perspectiva de género, que orienten las políticas públicas, instrumentos y mecanismos para garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar en el Estado.

TERCERO.- En fecha 11 de septiembre de 2012, se publicó mediante decreto 558, las reformas al Código Penal del Estado de Yucatán, en la que se adicionó un Capítulo X denominado "Feminicidio", conteniendo un artículo 394 Quintus, al Título Vigésimo denominado "Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal".

CUARTO.- En fecha 15 de abril del año curso, fue presentada ante esta Soberanía la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el Código Penal del Estado de Yucatán suscrita por la Diputada Jazmín Yaneli Villanueva Moo, representante legislativa del partido Morena.

QUINTO.- En fecha 16 de mayo del año en curso, fue presentada ante esta Soberanía la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se modifica el Código Penal del Estado de Yucatán, suscritas por las diputadas Diana Marisol Sotelo Rejón, Verónica Noemí Camino Farjat, Celia María Rivas Rodríguez, María Ester



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Alonzo Morales, María del Rosario Díaz Góngora, María Marena López García,
Elizabeth Gamboa Solís y María Beatriz Zavala Peniche, integrantes de esta LXI
Legislatura del H. Congreso del Estado

SEXTO.- En la exposición de motivos de la iniciativa en materia de
feminicidio y abuso sexual, se precisó lo siguiente:

La violencia de género es una práctica común en nuestro país que lamentablemente afecta todos los aspectos de la vida diaria de las mujeres que aquí habitamos; y que constituye una grave violación a los derechos humanos.

El feminicidio es un fenómeno social, cultural y político, ya que detrás de él existe una larga cultura machista de subvaloración a la mujer y una deficiencia en las medidas de prevención y seguridad por parte del Estado para enfrentar este tema. Las estadísticas son alarmantes, se estima que, en nuestro país, dos de cada tres mujeres han sido víctimas de algún tipo de violencia de género y que la tasa de asesinatos es de seis a siete mujeres por día. De acuerdo con la ONU, México ocupa el puesto 16 en feminicidios a nivel mundial.

A pesar de ello, en Yucatán el feminicidio ha sido invisibilizado por las autoridades quienes en lugar de generar políticas públicas serias, con perspectiva de género que estén encaminadas a la prevención y a la erradicación de la violencia de género, especialmente de la violencia feminicida han rehuído de este tema, e incluso retardado medidas indispensables para su combate, tal es el caso del Protocolo de actuación ministerial, pericial y policial en el delito de feminicidio que fue presentado apenas en marzo del año pasado a pesar de que este fue tipificado como grave desde el año 2014.

Otra medida que ha sido omitida es que no se cuenta con una base de datos oficiales y reales como lo contempla en su artículo 21 la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán que faculta al Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres de Yucatán en su fracción V para "Integrar, actualizar y administrar el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres, el cual incluirá información sobre los casos de violencia contra las mujeres en la entidad y las medidas de atención aplicadas."

Por otro lado, existen también otro tipo de violencia, que no solamente afecta a las mujeres sino que son susceptibles de cometerse en cualquier persona independientemente de su sexo o su edad. Tal es el caso de delito de abuso sexual, cuyo daño es irreparable para la víctima ya que se ven afectadas en los diversos aspectos de su vida diaria.

Catalogar este delito como grave no solo ayuda a inhibirlo a nivel social por el aumento en la pena que este acto conlleva sino que además representa para la víctima una pena proporcional al daño que se le fue infligido.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

El abuso sexual no representa una problemática menor ya que al existir y no penalizar debidamente este tipo de conductas dentro de la sociedad, se da pie a generar actos que puedan derivarse en otros tipo de violencia hacia la víctima.

De igual modo se pretende reformar el artículo 309 con la finalidad de ampliar la pena mínima pasando esta de ser de seis meses a cuatro años de prisión y de cuarenta a cien días-multa a una pena de cuatro a seis años de prisión y de cien a doscientos días-multa.

En el capítulo X referente al delito de feminicidio, se modifica el artículo 394 quinques agregándole el término de "varias" con respecto a las víctimas en la tipificación del delito.

Respecto a las causales de dicho delito, se modifica la fracción II para quedar como sigue: "A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, tortura o tratos crueles e inhumanos previo o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia" adicionando la tortura y los tratos crueles e inhumanos y homologándola al Código Penal Federal vigente con respecto a la necrofilia

En la causal V se reforma de tal modo que se amplíe a los casos en los que no exista una relación sentimental, afectiva o de confianza

Igualmente se adicionan las fracciones relativas a dos nuevas causales, cuando el asesinato ocurra con la finalidad ocultar una violación y cuando la víctima se haya encontrado en estado de indefensión.

Con respecto a la pena se reforma con la finalidad de que pase de treinta a cuarenta años de prisión y de quinientos a mil días multa a una pena más dura de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Por último, se modifica el artículo 394 sexies con la finalidad de que la inhabilitación de los servidores públicos que retarden o entorpezcan maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia, cuando se trate de la investigación de un delito de feminicidio pase de los tres a diez años contemplados en la ley vigente a la inhabilitación de carácter definitivo."

SÉPTIMO.- Por otra parte, en la exposición de motivos de la iniciativa presentada en materia de feminicidio, se precisó lo siguiente:

El concepto por asesinato de mujeres por razones de género surgió en la década de 1970, dentro de una investigación sociológica, con diferentes nombres, como "femicidio" o "feminicidio", el cual, ha sido objeto de recientes reformas de derecho penal, especialmente en américa latina. En su informe de 2012, la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, examinó ejemplos de distintas regiones y subrayó que la prevalencia mundial de asesinatos de mujeres por razones de género estaba cobrando proporciones alarmantes. Definió esos asesinatos como la manifestación



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

extrema de la violencia contra la mujer , que a menudo representaba el acto final de un continuo acto de violencia, prolongado e ignorado.

En ese sentido, como es de saber que en el feminicidio, el sujeto pasivo de la acción recae en una mujer, por ello, conviene destacar los rasgos de los elementos configurativos, como son: que haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza; existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; la víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida y que el cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.

Con esta propuesta, se actualiza el catálogo de causales del delito de feminicidio para enlistar de manera adecuada las circunstancias en las cuales se considera que existen razones de género en la privación dolosa de la vida a una mujer, esto con el firme propósito de prevenir violaciones de los derechos humanos, proteger a las personas, castigar a los autores de esas violaciones y resarcir a las víctimas.

En tales circunstancias, consideramos que en caso de presentarse un delito de feminicidio en el estado, las investigaciones respectivas deberán apearse conforme a los lineamientos del Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial con Perspectiva de Género para el Delito de Feminicidio, el cual fue diseñado por la Procuraduría General de la República, como un instrumento que establece las obligaciones que deben cumplir los servidores públicos como agentes del estado, es una herramienta metodológica estándar y efectiva en la investigación de la violencia feminicida, cometidos en agravio de las mujeres y niñas, para que se realicen con visión de género y estricto cumplimiento al principio de debida diligencia.

Dicho protocolo implica un conjunto de procedimientos específicos, dirigidos a regular y unificar el actuar del personal a cargo de la investigación, bajo tres niveles de especialización, como lo son el ministerial, policial y pericial, para garantizar en su actuar el cabal cumplimiento y protección de los derechos humanos y evitar la discrecionalidad, para que la actuación sea coordinada y orientada.

En resumen, después de haber realizado un análisis al delito de feminicidio consideramos que se deben de aumentar las circunstancias por las que se deben considerar que la privación de la vida responde a una razón de género, por lo que se propone aumentar de cuatro a siete. Lo anterior, con la idea de que este delito se configure efectivamente cuando se haga patente por razones de odio, desprecio y, en todo caso, sea resultado de las relaciones asimétricas entre mujeres y hombres, asimismo se propone que las investigaciones que se realicen con motivo de dicho delito se hagan apegadas al Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial con Perspectiva de Género para el Delito de Feminicidio.

Con la aplicación de dicho protocolo no sólo significa el cumplimiento a la normatividad y de las sentencias y criterios de la Corte Interamericana, sino la convicción de la institución de combatir la impunidad en los delitos de violencia de género y afianzar los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia, con lo que se acrecentará la confianza de la sociedad en las instituciones de procuración de justicia.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

OCTAVO.- Como se ha mencionado anteriormente, en Sesión Ordinaria de Pleno de fecha 23 de mayo del año en curso, las referidas iniciativas fueron turnadas a esta Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública; mismas que fueron distribuidas en sesión de trabajo de fecha 29 de mayo del presente año, para su análisis, estudio y dictamen respectivo.

Con base en los antecedentes antes mencionados, los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, realizamos las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Las iniciativas en estudio, encuentran sustento normativo en lo dispuesto en los artículos 35 fracción I, y 55 fracción XI de la Constitución Política del Estado de Yucatán, toda vez que dichas disposiciones facultan a los diputados del Estado para iniciar leyes y decretos.

Asimismo, de conformidad con el artículo 43 fracción III inciso a) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, esta Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública, tiene facultad para conocer de los temas relacionados con reformas al Código Penal del Estado respecto a la procuración e impartición de justicia.

SEGUNDA.- La violencia contra las mujeres es producto de circunstancias histórico-sociales que dan como resultado la violación de sus derechos humanos, es decir, la integridad, la salud, las libertades y la vida de las mujeres. Lo anterior, en gran parte de las razones es ocasionado por circunstancias discriminatorias hacia las mujeres; la violencia contra ellas, implica el reconocimiento de la



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

existencia de relaciones de poder desiguales entre los hombres y las mujeres, que deben ser modificadas para garantizar la plena y real igualdad de derechos.

Fue, Diana Russell, quién utilizó el término feminicidio por primera vez en 1976 ante el Tribunal Internacional sobre los Crímenes contra la Mujer en Bruselas, para definir las formas de violencia extrema contra la mujer. La misma Russell, junto con Jane Caputi, redefinieron este concepto en 1990 como “el asesinato de mujeres por hombres motivado por el odio, desprecio, placer o sentido de posesión hacia las mujeres”.¹ Un gran aporte de Russell y Caputi fue visibilizar que los motivos por los que históricamente se han asesinado personas debido a su raza, nacionalidad, religión, origen étnico u orientación sexual, son los mismos por los que se asesina a las mujeres y de este modo enmarcan el feminicidio como un crimen de odio.

En ese sentido, el fenómeno del feminicidio tiene al menos dos dimensiones novedosas para el derecho. La primera es la motivación de los asesinos, que parece estar relacionada con el sexo de las víctimas y con un odio o desprecio que se manifiesta en conductas extremadamente violentas y la segunda es el clima de impunidad creado por el cúmulo de crímenes sin resolver a lo largo de los años. Estas cuestiones han sido analizadas por diversos Organismos Internacionales; en particular la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia dictada en el Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México, de fecha 16 de noviembre de 2009, en la cual la Corte analiza de manera amplia, entre otras cosas, el contexto de violencia contra las mujeres que prevalece en Ciudad Juárez,

¹ D. E. Russell y R. A. Harmes, (eds.), *Feminicidio: una perspectiva global*, pp. 77.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

la particular violencia de género en el caso de asesinato de mujeres y la magnitud de la impunidad.²

Además se reconoció expresamente la existencia en este caso del delito de feminicidio: para los efectos del caso se utilizaría la expresión “homicidio por razones de género”, “también conocida como feminicidio”. En ese fallo también se declara la responsabilidad internacional del Estado por violaciones al derecho a la vida, a la integridad personal y libertad personal de las víctimas, así como por el incumplimiento de parte del Estado de su deber de investigar y de no discriminación, entre otros.

Es así, que podemos señalar que el feminicidio implica el homicidio realizado contra la mujer por el sólo hecho de pertenecer a este género. Esta conducta, que atenta contra los derechos fundamentales de la mujer, y contra nuestro orden constitucional, es la expresión de la discriminación llevada hasta sus últimas consecuencias, la privación de la vida.

TERCERA.- A lo largo de los años, se ha podido constatar que las mujeres siguen sufriendo marginación, rechazo y violencia en los diferentes ámbitos en los que se desenvuelven, con independencia de los esfuerzos realizados en México hasta la presente fecha para erradicar dichas acciones. Cabe mencionar, que este fenómeno no es privativo del estado de Yucatán, y reclama adicional a un cambio cultural, un reforzamiento y actualización constante en las leyes que regulan el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

En México es a partir de la denuncia de los feminicidios en Ciudad Juárez, Chihuahua, cuando se empezó a observar y documentar que los motivos por los

² Julieta, Lemaitre, La Mirada de los Jueces. Género en la jurisprudencia latinoamericana, Tomo I, Siglo del Hombre Editores, página 556.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

que asesinan a las mujeres difieren de los motivos por los que asesinan a los hombres. Demostrado que el feminicidio se incubaba en sociedades de inequidad genérica patriarcal, en donde la supremacía masculina legítima una percepción desvalorizada, hostil y degradante de las mujeres potencializadas por la impunidad imperante en estos homicidios.

En este sentido, y en respuesta a la exigencia nacional e internacional, en el año de 2007, se promulga la "Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia". Esta ley define por primer vez, en el ámbito normativo, la violencia feminicida como "la forma extrema de violencia contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos públicos y privados, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y pueden culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres"³.

Bajo este panorama, y ante el reconocimiento de que el fenómeno de feminicidio se encontraba presente en todo el país, el 16 de noviembre de 2009, se emite la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso González y Otras, "Campo Algodonero" contra México ⁴. La Corte Interamericana observó la existencia en Ciudad Juárez de una situación de violencia estructural, desigualdad y discriminación en contra de las mujeres, concluyendo que los homicidios de las víctimas fueron por razones de género y estaban enmarcados en un reconocido contexto de violencia contra la mujer ⁵.

³ Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia, Diario Oficial de la Federación el 1º de febrero de 2007, artículo 21.

⁴ Caso que versa sobre los secuestros y ulteriores asesinatos de Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez, cuyos cuerpos fueron encontrados en un campo de siembra de algodón, en Ciudad Juárez, Chihuahua.

⁵ Véase. Corte IDH, Sentencia Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 231.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

En el trabajo de la construcción del tipo penal federal, la información aportada por las organizaciones académicas y defensoras, permitió no únicamente considerar la definición del feminicidio, con elementos objetivos necesarios para la identificación de las diversas hipótesis que lo conforman, sino también se aportó en la construcción de nuevos esquemas de investigación y procedimientos judiciales que permitan, desde una perspectiva de género, garantizar un adecuado acceso a la justicia en condiciones de igualdad y no discriminación.

Conviene destacar, que el 20 de marzo de 2008 se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el Decreto 70 por el que se emite la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán⁶, misma que constituye el primer antecedente en el estado del reconocimiento de la violencia feminicida.

Finalmente, el 30 de abril de 2012, el Poder Legislativo federal, a través de la Cámara de Diputados, aprobó el Proyecto de Decreto por el que se reformó el Código Penal Federal, la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; entre las reformas aprobadas se encuentra la tipificación del delito de feminicidio: artículo 325 del Código Penal Federal. Dicha reforma fue publicada por el Poder Ejecutivo el 14 de junio de 2012 en el Diario Oficial de la Federación.

No se debe soslayar, que en septiembre de 2012 se adicionó el tipo penal de feminicidio al Código Penal del Estado, con el fin de homologar nuestra legislación a la federal, así como sancionar y satisfacer plenamente la necesidad

⁶ En términos de su artículo primero transitorio entró en vigor el 21 de marzo de 2008, es decir, el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

de juzgar y castigar a los sujetos que priven de la vida a una mujer en razón únicamente de su género, dicha inclusión del delito garantiza a la sociedad la inhibición de conductas antisociales cometidas en contra del género femenino que como comunidad debemos proteger.

Es importante, destacar, que la tipificación de este delito obedece a la obligación de los Estados para adecuar sus legislaciones a los instrumentos internacionales, así como también al incremento del número de muertes de mujeres y la crueldad con que la que se producen, a la ausencia de tipos penales especiales para describir adecuadamente el asesinato de mujeres basado en razones de odio, desprecio, relaciones asimétricas de poder entre hombres y mujeres, así como a los altos índices de impunidad.

CUARTA.- Como se puede observar, si bien existe un amplio marco normativo para proteger los derechos humanos de las mujeres, la falta de armonización de las leyes estatales de violencia contra las mujeres y de los códigos y procedimientos penales con la normatividad federal ha dado lugar a tratamientos diferenciados que constituyen un obstáculo para garantizar su derecho a vivir una vida libre de violencia.

En ese tenor, los diputados integrantes de esta Comisión dictaminadora, vemos la necesidad de realizar adecuaciones al Código Penal del Estado, en materia de feminicidio, en particular en lo relativo a los casos en los que se considerará que existen razones de género cuando se cometa éste delito, que si bien es cierto, el tipo penal de feminicidio en esta entidad contiene la mayoría de los elementos que exige el modelo normativo óptimo, éste adolece de ciertas causales de género indispensables para la configuración del feminicidio



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

En esta vertiente, el presente proyecto de dictamen tiene por objeto reformar el artículo 394 Quinquies, con la finalidad de actualizar el catálogo de causales del delito de feminicidio estableciendo 4 nuevas circunstancias: el que haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza; existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; la víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida, y que el cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público. Es importante mencionar, que esta reforma, responde a la necesidad de homologar nuestro ordenamiento local con lo establecido en el Código Penal Federal.

De lo anterior, es importante destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya se pronunció respecto de "razón de género" en los tipos penales de feminicidio, declarando su constitucionalidad de la manera siguiente:

*Época: Décima Época
Registro: 2005625
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. LX/2014 (10a.)
Página: 653*

Feminicidio. El artículo 242 Bis, inciso b), del Código Penal del Estado de México, al emplear la expresión "se haya tenido una relación sentimental", no vulnera el principio de exacta aplicación de la ley en materia penal.

El citado precepto, al prever que el homicidio doloso de una mujer se considerará feminicidio cuando se actualice, entre otras, la hipótesis prevista en su inciso b), esto es, que se cometa contra una persona con quien "se haya tenido una relación sentimental", afectiva o de confianza, o haya estado vinculada con el sujeto activo por una relación de hecho en su centro de trabajo o institución educativa, o por razones de carácter técnico o profesional, y existan con antelación conductas que hayan menoscabado o anulado los derechos, o atentado contra la dignidad de la pasivo, la cual se penalizará de cuarenta a setenta años de prisión y de setecientos a cinco mil días multa, no vulnera el principio de



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

exacta aplicación de la ley en materia penal contenido en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata, toda vez que el término "se haya tenido una relación sentimental" no es ambiguo, sino que cuenta con una definición o connotación específica, ya que gramaticalmente "relación sentimental", se compone de los vocablos "relación", que significa conexión, correspondencia, trato, comunicación de alguien con otra persona, y "sentimental", que corresponde a las relaciones amorosas sin vínculos regulados por la ley (dícese de experiencias, relaciones sentimentales); lo que lleva a sostener que el feminicidio se comete cuando prevalece una relación amorosa sin vínculos regulados por la ley. De ahí que el término "relación sentimental" sí tiene una connotación determinada y específica, comprensible para el destinatario de la norma, a fin de que pueda autoregular su conducta. Asimismo, el referido término también comparte el carácter de elemento normativo de valoración cultural, pues el juzgador deberá determinar, en cada caso concreto, que ésta se actualizó como medio de comisión del delito. En ese sentido, el término "relación sentimental", empleado en el artículo 242 Bis, inciso b), del Código Penal del Estado de México, no corresponde a una regla general, ni es indeterminado e impreciso, de forma que dé lugar a inseguridad y una posible actuación arbitraria por parte del órgano jurisdiccional.

Asimismo es importante mencionar, que las propuestas a las adiciones a las fracciones del artículo 394 Quinquies consistente: que cuando el asesinato ocurra con la finalidad ocultar una violación y cuando la víctima se haya encontrado en estado de indefensión, esta comisión dictaminadora no consideró viables, en virtud de que dichos supuestos no fueron considerados que se tipifique como delito de feminicidio en razón de género.

Por otro lado, es importante señalar que comúnmente los homicidios que se cometen contra las mujeres no son investigados, ya que en muchas ocasiones no se considera que podrían tratarse de feminicidios. Por esta razón, el modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género recomienda que todas las muertes violentas de mujeres que en principio parecerían haber sido causadas por motivos criminales, suicidio y accidentes, deben analizarse con perspectiva de género, para poder determinar



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

si hubo o no razones de género en la causa de la muerte y para poder confirmar o descartar el motivo de ésta.

En esta vertiente se propone reformar nuestro ordenamiento penal para que las investigaciones que se realicen con motivo de delito de feminicidio se hagan apegadas al Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial con Perspectiva de Género para el Delito de Feminicidio. Como señala una de las iniciativas presentadas, con la aplicación del protocolo no sólo significa el cumplimiento a la normatividad y de las sentencias y criterios de la Corte Interamericana, sino la convicción de la institución de combatir la impunidad en los delitos de violencia de género y afianzar los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia, con lo que se acrecentará la confianza de la sociedad en las instituciones de procuración de justicia.

Es loable mencionar que la tipificación del feminicidio debe de contener elementos de fácil acreditación para los operadores de justicia, quienes aún siguen reproduciendo estereotipos discriminatorios, que afectan la investigaciones en casos de violencia contra las mujeres, que van desde los abogados, fiscales, jueces y funcionarios de administración de justicia en general.

En tal sentido, con estos nuevos supuestos también se considerará como delito de feminicidio en razón de género, y tienen como finalidad visibilizar y atender de manera efectiva los asesinatos de mujeres ejercidos a través de la discriminación y desigualdad de género, lo cual afecta bienes jurídicos como la igualdad, dignidad, libertad, integridad, y derecho a la vida.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

QUINTA.- Asimismo, es preciso mencionar que la iniciativa de reformas referente a la modificación al artículo 13 del Código Penal del Estado de Yucatán para integrar el delito de abuso sexual cuando sea cometido con cualquier tipo de violencia al catálogo de delitos graves, y la modificación al artículo 309 con la finalidad de ampliar la pena mínima pasando esta de ser de seis meses a cuatro años de prisión y de cuarenta a cien días-multa a una pena de cuatro a seis años de prisión y de cien a doscientos días-multa, no son materia de estudio de este proyecto de dictamen, puesto que esta comisión estima analizar la viabilidad de dichas reformas en un proyecto de dictamen posterior al que nos ocupa.

SEXTA.- Por todo lo anterior, los diputados que integramos esta Comisión Permanente consideramos viables las modificaciones en materia de feminicidio antes señaladas al Código Penal del Estado de Yucatán, pronunciándonos a favor con los razonamientos y adecuaciones planteadas.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 30 fracción V de la Constitución Política, 18 y 43 fracción III, inciso a), de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos ordenamientos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

DECRETO:

Que modifica el Código Penal del Estado de Yucatán, en materia de Femicidio

Artículo único. Se adicionan las fracciones V, VI, VII, y VIII; se reforma el párrafo quinto del artículo 394 Quinquies del Código Penal del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 394 Quinquies.- ...

I.- a la IV.- ...

V.- Haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza.

VI.- Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima.

VII.- La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.

VIII.- El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.

...
...
...



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO


Las autoridades investigadoras competentes, cuando se encuentren ante un probable delito de feminicidio deberán aplicar el protocolo correspondiente a dicho delito; en caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

Transitorio:

Artículo único. Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES ABOGADA "ANTONIA JIMENEZ TRAVA" DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS DÓS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

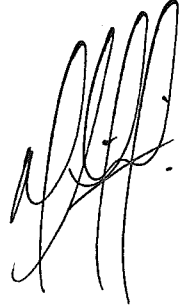

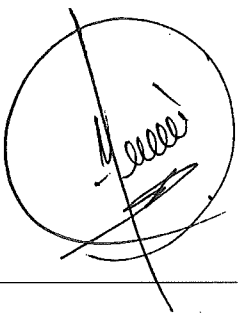




COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
PRESIDENTE	 DIP. DANIEL JESÚS GRANJA PENICHE		
VICEPRESIDENTE	 DIP. RAMIRO MOISÉS RODRÍGUEZ BRICEÑO		



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

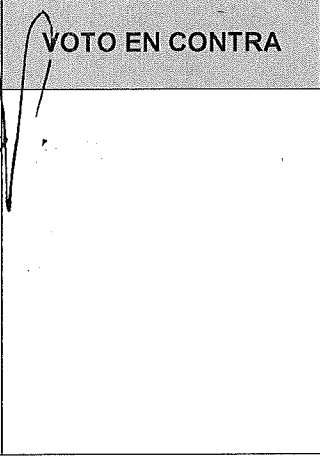
CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
SECRETARIA	 DIP. VERÓNICA NOEMÍ CAMINO FARJAT		
SECRETARIO	 DIP. HENRY ARÓN SOSA MARRUFO		
VOCAL	 DIP. RAÚL PAZ ALONZO		
VOCAL	 DIP. JOSÉ ELÍAS LIXA ABIMERHI		





GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
VOCAL	 DIP. CELIA MARÍA RIVAS RODRÍGUEZ		



Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen que modifica el Código Penal del Estado de Yucatán en materia de feminicidio